



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 391

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No. 15022022-091– MN “TURQUESA”.

RESOLUCIÓN: RESOLUCION NUMERO (0308-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 26 DE OCTUBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-091.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS

YENIFER OTERO PERTUZ
ASESORA JURIDICA CP05

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.

Teléfono (1) 220 0490. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V1



**RESOLUCIÓN NÚMERO (0308-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 26 DE OCTUBRE
DE 2022**

Por la cual procede este despacho a proferir resolución de archivo, con ocasión al acta de protesta con fecha 29 de junio de 2022, diligenciada por el representante legal de la sociedad "ALWAYS LUXURY EXPERIENCES S.A.S", con relación a la motonave denominada "TURQUESA" con matrícula CP-05-2222-B.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta calendada 29 de junio de 2022, diligenciada por el representante legal de la sociedad "ALWAYS LUXURY EXPERIENCES S.A.S", se informan una serie de hechos con relación a la motonave denominada "TURQUESA" con matrícula CP-05-2222-B.

Obra auto de fecha 30 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó iniciar averiguación preliminar en la investigación de referencia, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

De igual forma el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:



- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por la presunta infracción a la normatividad marítima se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante acta de protesta calendada 29 de junio de 2022, suscrita por el señor JORGE HERNÁN BETANCUR, en calidad de representante legal de la sociedad ALWAYS LUXURY EXPERIENCES S.A.S, se informa al despacho lo siguiente:

“Yo JORGE HERNAN BETANCUR MONTES con cedula de ciudadanía No. 14.635.732 de Santiago de Cali y representante legal de la empresa ALWAYS LUXURY EXPERIENCES S.A.S con NIT 901328142-5 informo mediante esta carta lo sucedido con la embarcación TURQUESA CP-05-2222-B que se encuentra en mi poder, el día 24 de junio del presente año la embarcación salió hacia el archipiélago de las islas de rosario, exactamente al hotel LUXURY BEACH en cuanto a su traslado de ida todo estaba bajo control, pero cuando el bote retornaba hacia la ciudad de Cartagena ya con los pasajeros a bordo listos para zarpar, el motor estribor presentó fallas en el encendido debido a los filtros de combustible que se habían taponado

gracias al oxido que arrojaba la bomba alta en el vaso del combustible, este residuo ocasionó esa situación. El bote 1 hora después regresó a Cartagena solo con tripulación a bordo. Se verificó el estado de la embarcación inmediatamente llegó y ya hoy está trabajando con total efectividad.”

Ahora bien, una vez analizados los hechos expuestos anteriormente, se procedió a iniciar las averiguaciones preliminares correspondientes en aras de determinar con precisión y claridad la existencia de méritos suficientes para adelantar un proceso administrativo sancionatorio.

Con ocasión a ello, se solicitó adelantar inspección técnica a la motonave objeto de investigación a fin de establecer si la novedad reportada por la sociedad en cuestión era susceptible de ser investigada y sancionada por infracción a la normatividad marítima.

En tal sentido, fue presentado al despacho informe de inspección técnica adelantada el día 05 de agosto de 2022 a la motonave “TURQUESA” con matrícula CP-05-2222-B, por parte del personal de inspectores de esta Capitanía de Puerto, en las que se presentan las siguientes conclusiones:

“(…)

- *La novedad presentada en el sistema de combustible del motor de babor se considera fortuita, ya que el motor había estado operando correctamente en el viaje de ida hacia las islas y la falla se presentó al intentar el encendido para el viaje de regreso.*
- *La empresa llevó la lancha al taller de mantenimiento “MOLINA” en Cartagena para efectuar la revisión y corrección que fuera necesaria a fin de garantizar el correcto funcionamiento del motor. Esto implicó el cambio de todos los filtros de combustible del motor (filtros de los inyectores, filtro separador, filtro interno de la bomba y filtro decantador) y el cambio de la bomba alta de combustible del motor.*
- *Luego de realizados los trabajos de mantenimiento correctivo, la lancha ha realizado 13 viajes a las islas del rosario sin presentar fallas o novedades.
(…)”*

Con atención a lo anterior, considera el despacho no procedente la continuidad de una investigación administrativa sancionatoria en lo que a este asunto se refiere, toda vez que, de los hechos expuestos y de las conclusiones de la inspección técnica realizada es posible evidenciar la inexistencia de un suceso o evento susceptible de ser investigado y sancionado por violación a normas de la marina mercante por cuanto se trató de una situación de carácter fortuito que no es posible atribuir bajo ningún grado de responsabilidad directa o solidaria al capitán o propietario de la embarcación.

En virtud de ello, se carece de uno de los elementos necesarios conforme al debido proceso para surtir una investigación administrativa sancionatoria, de conformidad con lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, artículo 49, numeral 3 el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)

Por otra parte, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.”

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no procedente la apertura de una investigación administrativa sancionatoria por los hechos descritos en acápite anteriores en virtud de la descripción de los mismos, ya que estos no acarrearán una violación a las normas de la marina mercante.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

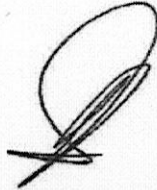
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del acta de protesta con fecha 29 de junio de 2022, diligenciada por el representante legal de la sociedad "ALWAYS LUXURY EXPERIENCES S.A.S" y de todos los documentos anexos a la misma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011

TERCERO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se podrán interponer por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena